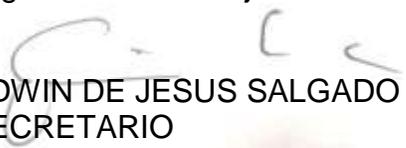


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 15 de septiembre de 2020. Señora juez doy cuenta a usted que este proceso estaba suspendido, fue reanudado el día el diez (10) de marzo de 2020 a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante por haberse incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado; en el mismo auto se ordenaba que en firme la decisión se continuara con el trámite respectivo el cual es seguir adelante la ejecución. -PROVEA.

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo- Córdoba, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MOTO HOGAR C.L.R.S.A.S. NIT: 0900345712-1  
APODERADO: JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS C.C. No. 1.063.152.853  
DEMANDADA: SANDY KARINA TIRADO CAMACHO C.C. 1.003.431.663  
CONSESAR ISABEL OSPINO C.C. 34.978.034.  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2017-00128-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra las demandadas SANDY KARINA TIRADO CAMACHO y CONSESAR ISABEL OSPINO.

**II. CONSIDERACIONES.**

La parte ejecutante, MOTO HOGAR C.L.R.S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las señoras SANDY KARINA TIRADO CAMACHO y CONSESAR ISABEL OSPINO, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 07 de abril de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MTE. (\$ 4.781.000.00), por concepto de capital representado en el pagaré N° 2834 anexo.

- Los intereses corrientes y moratorios causados a partir del veintiséis (26) de abril de 2017, y hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito por la obligación contenida en el pagaré anexo.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas y correr traslado de la demanda, siendo notificadas por conducta concluyente el día 21 de septiembre de 2017, fecha en la que también se dispuso la suspensión del proceso por un término de 24 meses, reanudándose posteriormente por auto del 10 de marzo de 2020, debido al incumplimiento del acuerdo presentado, sin que presentaran ningún tipo de excepción frente a la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, es posible estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el asunto, partiendo para ello de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Comercio que establece que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso el pagaré aportado con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho

que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se les ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propusieron excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra las señoras SANDY KARINA TIRADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.431.663, y, CONSESAR ISABEL OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.978.034, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
LA JUEZ

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8f58c1ac2ac1883a77d1b56a810e59dd0385b30a0ab615ed14c5ba06343dd8**

Documento firmado electrónicamente en 15-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**